



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CAUSA 46.628/2023 (7611)

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nº **46.628/2023** (registro interno nº **7611**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad hoc", Cecilia Fox, que, por el delito de robo, en calidad de coautor -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **JUAN FERNANDO RAMÍREZ NÚÑEZ**, cédula de identidad paraguaya nº 4.268.315, de nacionalidad paraguaya, sin radicación en el país, hace 25 años en el país, nacido el 16 de junio de 1991, en Asunción, República del Paraguay, hijo de Juan Fernando Ramírez Núñez y de Mariana Riveros, con estudios primarios completos, de estado civil soltero, de ocupación cartonero, con domicilio en Riestra y Portela, Manzana 2, Casa 13, de esta ciudad y, y actualmente detenido en la Alcaidía 8 bis de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, el Dr. Federico Larrain, Defensor Público Oficial Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial nº 17 ante los Tribunales Orales de la Capital Federal.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, se presentó el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General solicitó que se impusiera a Juan Fernando Ramírez Nuñez la pena de **cuatro (4) meses** de prisión de cumplimiento efectivo y costas del proceso, manteniendo la declaración de reincidencia, por considerarlo coautor penalmente responsable del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CAUSA 46.628/2023 (7611)

delito de robo (arts. 5, 29 inc. 3º, 45, 50 y 164 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que todo ello fue ratificado en un todo por el defensor y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera el hecho en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó conformidad con la calificación legal que propiciara el Sr. Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 22 de agosto de 2023, aproximadamente a las 22.50 horas Juan Fernando Ramírez Núñez, en compañía de Érica Pinto -a quien se la declaró rebelde el pasado 28 de noviembre de 2023- se apoderó mediante fuerza en las cosas de una rueda marca “Good Year”, un bolso marca “Malik” que contenía en su interior una patineta y una tuerca de seguridad con la numeración 100, todo ello de propiedad de Guido Pablo Donato, elementos que se encontraban en el interior del vehículo marca Honda, modelo FIT EXL, con dominio ORP407, estacionado en la calle Maure 3864, de esta Ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CAUSA 46.628/2023 (7611)

En la ocasión, el imputado dañó la ventana izquierda de la puerta trasera del vehículo logrando sustraer la rueda, la cual se encontraba en el interior del rodado.

Lo ocurrido fue advertido por la oficial 1º Yanina Fabiana Segovia, que se encontraba en la intersección de las calles Fraga y Federico Lacroze de esta Ciudad y observó a los imputados sosteniendo una rueda y un bolso. Ante ello, emitió una alerta radical a la Comisaría Vecinal 15-A de la Policía de la Ciudad.

Seguidamente, el inspector Juan Morales, a cargo del Móvil nº 1501 de la Comisaría Vecinal 15-A de la Policía de la Ciudad, arribó al lugar indicado y observó a los sujetos con los elementos mentados, motivo por el cual procedió a la identificación y detención de quienes dijeron ser Juan Fernando Ramírez Núñez y Erica Pinto.

Así las cosas, se procedió al secuestro de una rueda marca 'Good Year', un bolso marca "Malik", una patineta, una bolsa con la descripción "Ericob", una cuchilla tipo carnicero sin mango, un cuchillo tipo serrucho con hoja oxidada y mango de color azul, una tijera con hoja oxidada y una tuerca de seguridad con la numeración 100.

Finalmente, se constató que el vehículo marca Honda, modelo FIT EXL, con dominio ORP40, que se encontraba a 220 metros de distancia del lugar de detención, poseía la ventana izquierda de la puerta trasera dañada. Así, arribó al lugar del suceso Guido Pablo Donato, el propietario del automóvil, quién reconoció los elementos secuestrados como de su propiedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CAUSA 46.628/2023 (7611)

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito que se le imputa.

Ello es así, por cuanto se cuenta con:

1. La declaración testimonial del inspector Juan Morales de fs. 1.
2. El acta de secuestro del rodado de fs. 3, labrada ante los testigos de actuación de fs. 4 y 5.
3. Las fotos de fs. 7/8.
4. El acta de detención y secuestro de fs. 11 y 13 respectivamente, labradas ante los testigos de actuación de fs. 12 y 14.
5. El acta circunstanciada elaborada por la oficial 1º Yanina Segovia de fs. 15 y su declaración testimonial de fs. 16.
6. Las fotos del imputado de fs. 31/32.
7. El informe médico-legal de fs. 33
8. La declaración testimonial de Guido Pablo Donato.

Efectivamente, en este sentido, el relato vertido por la oficial 1º Segovia que advirtió la presencia de la pareja con una bolsa negra y una mochila camuflada en una actitud que llamó su atención, lo que motivó el pedido de colaboración y el posterior arribo del inspector Morales resultan ser fundamentales.

Asimismo, se cuenta con el relato de este último que confirmó, en lo que a él respecta lo sucedido, de acuerdo a la descripción efectuada en el presente requerimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CAUSA 46.628/2023 (7611)

En efecto, relató que requisados que fueron Ramírez Núñez y su consorte, se confirmó la existencia de elementos provenientes de un delito, pues la bolsa en cuestión contenía una rueda de automóvil, además de que los imputados poseían un bolso con una patineta en el interior, y otra bolsa con un cuchillo, una tijera y una tuerca de seguridad.

Además, conforme lo declarado por el Inspector, a dos cuadras del lugar, se identificó el rodado del cual se sustrajeron dichos elementos, que presentaba el vidrio de la puerta trasera izquierda violentada y la faltante de la rueda de auxilio, que, finalmente, fueron reconocidos por el dueño del vehículo al prestar declaración testimonial.

Completan los elementos de cargo las actas de detención y secuestro, elaboradas ante los testigos de actuación, las fotos del rodado y los demás objetos secuestrados.

En ese sentido, y tal como señalara la Cámara de Apelaciones, la proximidad espacial existente entre el lugar de la sustracción, es decir, donde se hallaba estacionado el rodado, y el lugar donde fueron detenidos, sumado al secuestro en su poder de la rueda y los demás elementos pertenecientes a la víctima, excluye cualquier posibilidad de confusión en cuanto a su individualización.

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada, como se dijo, no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CAUSA 46.628/2023 (7611)

procesado, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta a criterio del suscripto y de acuerdo con el sentado por el Sr. Fiscal, constitutivo del delito de robo, en calidad de autor penalmente responsable (artículos 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

Esto es así, por cuanto los elementos objetivos y subjetivos que el tipo penal exige para su configuración se encuentran plenamente acreditados.

Entiendo se configura el delito de robo, toda vez que para hacerse de los elementos propiedad de Donato, el imputado rompió el vidrio de la puerta trasera del rodado y los tomó de su interior.

En cuanto al desarrollo del '*iter criminis*', el hecho quedó consumado puesto que, si bien luego se logró recuperar los elementos, ello ocurrió luego de que éstos salieran de la esfera de custodia y el imputado y su consorte tuvieron el tiempo de disponer de ellos, pues caminaron doscientos metros con los elementos en su poder, hasta ser descubiertos por el personal policial.

Finalmente, y en cuanto al grado de intervención que le corresponde, los aspectos antes indicados permiten afirmar que el nombrado ejerció un claro dominio del suceso, en conjunto con su consorte, decidiendo sobre el desarrollo de la conducta que se le endilga. Así, Ramírez Nuñez deberá responder en calidad de coautor, en los términos del art. 45 del Código Penal.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CAUSA 46.628/2023 (7611)

otra parte le es reprochable al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad, tal como surge del informe médico legista confeccionado con posterioridad a su detención.

En ese sentido, de las constancias de la causa no surgen circunstancias que permitan descartar la posibilidad del procesado de comprender sus actos, ya que, al ser evaluado a pocas horas de su detención, se lo encontró vigil, orientado en tiempo, espacio y persona y sin signos de neurotoxicidad aguda.

6º) Que en cuanto a la sanción de **CUATRO MESES DE PRISIÓN** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal y como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia a fin de dilucidar el caso.

Como agravantes, tomo en cuenta la actuación en dupla, y la nocturnidad, que favorecieron la comisión del mismo y los antecedentes que registra en su haber le juegan en su contra desde el momento mismo que han demostrado su indiferencia a las reglas de convivencia y apego a la justicia.

7º) Que, conforme surge del certificado de antecedentes penales y las constancias obrantes en autos, Ramírez Núñez registra la última condena dictada en la causa nº 28.838/2023 del Tribunal en lo Criminal y Correccional nº 25, del 21 de junio de 2023, en la que se lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CAUSA 46.628/2023 (7611)

condenó por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, a la pena de *dos meses de prisión* de efectivo cumplimiento y costas (arts. 29 inc. 3º, 42, 45 y 164 del Código Penal). Por otro lado, se *MANTUVO* la declaración de *REINCIDENCIA* efectuada por el Tribunal en lo Criminal y Correccional nº 9 en la causa nº 68.234/2022, el 3 de marzo de 2023.

Asimismo, se estableció como fecha de vencimiento de la pena impuesta a Ramírez Núñez el 22 de julio de 2023, fecha en que se ordenó su libertad, y conforme fue informado por ese Tribunal, se declaró que la sentencia adquirió firmeza el 18 de septiembre de 2023, fecha en la que se practicaron las respectivas comunicaciones.

Siendo ello así, y tal como lo solicitara la Fiscalía, puesto que, respecto de la última condena, no cumplió pena intramuros con sentencia firme, y conforme lo estipulado por el art. 50 del Código Penal, no operó el término legal, habré de **MANTENER LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA** de **JUAN FERNANDO RAMÍREZ NUÑEZ** efectuada por el Tribunal en lo Criminal y Correccional nº 9 en la causa nº 68.234/2022 el 3 de marzo de 2023.

8º) Que el enjuiciado fue detenido en relación a las presentes actuaciones, el día 22 de agosto de 2023 -ver acta de detención obrante en autos- permaneciendo en esa situación hasta el presente, razón por la cual, la pena vencerá el **VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTRÉS (21/12/2023)** debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

9º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Ramírez Núñez deberá pagar las costas procesales (arts. 29,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CAUSA 46.628/2023 (7611)

inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, de manera unipersonal así,

RESUELVO:

1º) CONDENAR a **JUAN FERNANDO RAMÍREZ NÚÑEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor material, penalmente responsable del delito de robo, a cumplir la pena de **CUATRO MESES DE PRISIÓN y COSTAS** (arts. 29 inc. 3º, 45 y 164 del Código Penal).

2º) MANTENER LA DECLARACIÓN DE REINCIENCIA de **JUAN FERNANDO RAMÍREZ NÚÑEZ** efectuada por el Tribunal en lo Criminal y Correccional nº 9, en la causa nº 68.234/2022 el 3 de marzo de 2023 (art. 50 del Código Penal).

3º) FIJAR como fecha de vencimiento de la pena impuesta el día el **VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTRÉS (21/12/2023)**, debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660, comuníquese a la Dirección Nacional de Migraciones y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#38357440#394333195#20231205110405534



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CAUSA 46.628/2023 (7611)

En la misma fecha se libraron dos cédulas electrónicas. CONSTE.

